DICTAMEN No. 223

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 57. Se da cuenta con consulta, levada por el conducto reglamentario, del Presidente del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos que es del tenor siguiente:
"En los últimos tiempos se viene produciendo una situación al menos en nuestro Tribunal que hemos creído oportuno hacer saber a ese Consejo, para que si a bien lo tiene sirva evacuarnos la duda que al respecto tenemos.
Reiteradamente, en este año principalmente, hemos elevado al Tribunal Provincial, n elevado número de testimonios de particulares de causas incoadas, al considerar que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos cuya competencia no tiene nuestra instancia; la Sala penal, después del correspondiente estudio solicita las actuaciones originales, conforme establece el artículo 17 de la vigente ley procesal, sin embargo, se da el caso, en la gran mayoría de estos expedientes, que después de darse traslado al Fiscal éste, sin que conste se hayan realizado nuevas acciones de instrucción manifiesta su decisión de no ejercer la acción acusatoria y que se tipifica un delito competencia de la instancia municipal; ante esta situación y habida cuenta de lo dispuesto en los últimos párrafos de la Instrucción número 107 del Consejo, la Sala Penal del Tribunal Provincial, sin más trámite devuelve las actuaciones al municipio.
Al hacer un exhaustivo análisis de esta situación la Instrucción107 antes aludida y los artículos 290 y siguientes de la señalada norma procesal, nos asalta la siguiente duda:
PRIMERO: Si al reclamarse las actuaciones por el Tribunal Provincial, una vez estudiado los testimonios de particulares, estimando que son de su competencia, y al dictar resolución dando traslado al Fiscal ¿No dejan las actuaciones originales de ser jurisdicción de la instancia municipal para ser competencia de la provincial?. En el supuesto, a nuestro entender correcto, que ello sea así ¿no es entonces aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 290.1 y siguientes de la precitada norma procesal?
SEGUNDO: La actual situación que se presenta con lo dispuesto en los últimos párrafos de la Instrucción 107, aludida anteriormente, a nuestro juicio subordina totalmente al tribunal provincial y municipal a la decisión del Fiscal, aún y cuando por ambas instancias, incluso la provincial, se estime que es de su competencia.
TERCERO: Esto trae de la mano que al tener que juzgar el Tribunal Municipal y caso de sancionar, va a dar por probado hechos, que no son de su competencia y en la parte dispositiva tendrá que infringir notoriamente la ley para poder reflejar una figura delictiva y una sanción que no excedan los límites de su competencia y en este sentido nuestra consulta es ¿Cómo dar por probado un hecho y sancionar por otra figura delictiva?".
El Consejo a propuesta de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 223

En el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Penal se determina la competencia de los tribunales municipales populares; y en los artículos 14 y siguientes de la mentada ley, se regula como se resuelven las cuestiones de competencia que surjan entre los tribunales.

En la Instrucción número 107 de 15 de marzo de 1983, de este Consejo de Gobierno, tal como ha quedado modificada por el acuerdo número 49, adoptado en esta propia reunión, en los casos de actuaciones recibidas por el tribunal provincial popular, en virtud de haberse estimado competente para su conocimiento, al resolver consulta que a tal fin, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de procedimiento penal, le hubiera formulado un tribunal municipal popular, cuando el fiscal, como resultado de las investigaciones practicadas en el expediente de fase preparatoria, considere que la competencia para el conocimiento del asunto corresponde en definitiva al tribunal municipal, procede que establezca el correspondiente artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y siguientes de la Ley de procedimiento Penal.